

LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL FISCO EN LA ACCIÓN DE INDIGNIDAD Y EXCLUSIÓN DE LA VOCACIÓN SUCESORIA DE PLENO DERECHO, DE QUIEN PRETENDE SER HEREDERO HABIENDO COMETIDO HOMICIDIO, CONTRA EL O LOS CAUSANTES Y NO EXISTA PERSONA QUE PUEDA IMPETRAR LA ACCIÓN DE INDIGNIDAD

Autor: Juan José De Oliveira*

Resumen:

El Nuevo Código Civil y Comercial permite la legitimación activa del Fisco para accionar por indignidad.

Sin perjuicio de la ponencia anterior, se sugiere la incorporación expresa de una norma que contemple, la exclusión de pleno derecho de quienes sean pretendos herederos de las personas contra las que han cometido homicidio, cuando no existan personas que no puedan contraponerles la acción de indignidad.

1. Introducción.

El artículo 3304 del Código redactado por Vélez Sarsfield, fue interpretado en el sentido que el Fisco no era legitimado activo para interponer la acción de indignidad (Mayoría en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Córdoba 2009). Se decía que “El Fisco no tiene vocación sucesoria, no es heredero ni puede serlo, solo puede ir por la sucesión en caso de que no existan herederos, pero esta entidad no puede provocar tal situación. La indignidad se funda en motivos morales y los parientes (y el cónyuge) son los mejores jueces para determinar si deben o no ventilar las causas” (Borda¹, Perrino² Maffia³ y voto mayoritario en la comisión de sucesiones de las XXII Jornadas de Derecho Civil celebradas en Córdoba año 2009).

La redacción que el nuevo Código Civil y Comercial brinda al ejercicio de la acción de indignidad, en su artículo 2283, plantea nuevamente el debate desde otra perspectiva.

“La exclusión del indigno sólo puede ser demandada después de abierta la sucesión, a instancia de quien pretende los derechos atribuidos al indigno...”

2. A instancia de quien pretende los derechos atribuidos al indigno.

Con esta nueva redacción, no importa motivos morales, ni el carácter por el cual el Estado pudiera recibir los bienes. Si no hay otros herederos que pueda ir contra el indigno, el Fisco es quien pretende los derechos atribuidos al indigno, y la redacción

* Derecho Civil V, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Universidad Nacional de La Plata.

¹ Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, 9ª ed, actualizado por Delfina Borda, Ed. La Ley 2008, Bs. As, Tomo I, pg. 107, §120.

² Perrino, Jorge O., Derecho de las Sucesiones, 1ª ed., Abeledo Perrot, 2011, Bs. As, Tomo I, pg. 315.

³ Maffia, Jorge O., Tratado de las Sucesiones, 2 ed., Abeledo Perrot, Bs. As., Tomo I, pg. 148.

deja sin argumentos a cualquier postura en contrario⁴. Si con el texto del artículo 3304 del Código Civil texto ley 340, la postura que adoptaba era una negativa a que el Fisco pudiera ser legitimado activo de la acción de indignidad, tal situación cambia, debido a la modificación que se hiciese de la confusa disposición de Dalmasio Vélez Sarsfield.

3. Persona que es declara heredero y cometiera homicidio en contra del causante o los causantes, sin que exista persona que pueda impetrar la acción de indignidad.

Si bien esta situación, estaría solucionada con la legitimación activa del Fisco para impetrar la acción de indignidad⁵, considero que hubiera sido preferible que la solución sea de excluir de pleno derecho a estos pretensos herederos, impidiendo que sujetos que ultimán a sus familiares, luego puedan acceder a su herencia, por no existir personas que puedan contraponerles la acción de indignidad. El caso que surgió a raíz del Caso Barreda⁶, da lugar a soluciones ajustadas a derecho que motiven una mejor prestación por parte de las normas internas para adecuarlas a normas internacionales de defensa de derechos humanos.⁷

4. Ponencias.

El Nuevo Código Civil y Comercial permite la legitimación activa del Fisco para accionar por indignidad.

Sin perjuicio de la ponencia anterior, se sugiere la incorporación expresa de una norma que contemple, la exclusión de pleno derecho de quienes sean pretensos herederos de las personas contra las que han cometido homicidio, cuando no existan personas que no puedan contraponerles la acción de indignidad.

⁴ En contra Azpiri, Jorge O., en *Incidencias del Código Civil y Comercial*, pg. 55. Rolleri y Dangelli en el *Código Comentado Rivera-Medina Directores*, expone su postura sobre el Código de Vélez (a favor), suponiéndose que esa postura continúa con la redacción del nuevo código aunque no lo señale expresamente, pg. 33, Tomo VI, Ed. LA Ley.

⁵ Cabe resaltar, en este nuevo panorama, que el Estado puede interponer una acción de indignidad, aun con la existencia de personas que ante la exclusión del indigno puedan actualizar su vocación. Puede darse que estos estén inactivos habida cuenta que no desean derecho alguno en la sucesión, o que el Fisco no sepa de su existencia.

⁶ Se estaría hablando de una causal de exclusión hereditaria distinta a la indignidad, ya que como enseñaba ya Chabot (ver referencia en nota al pie 12), no puede declararse la indignidad de pleno derecho (pg. 81 20 op. cit.).

⁷ Durante el año 2014 se ha dictado sentencia en la causa de indignidad en la causa "FERNANDEZ ARRECHE HUGO ENRIQUE C/ BARREDA RICARDO ALBERTO S/EXCLUSION DE HERENCIA", por la Dra. Sandra Grahl, titular del Juzgado Civil y Comercial n° 17 del Departamento Judicial La Plata. La explicación del mismo, se efectuó en trabajo que todavía no se ha publicado "LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN DE INDIGNIDAD Y LAS NUEVAS REALIDADES SOBRE EXCLUSION HEREDITARIA", para la revista de Derecho de Familia de Editorial Tribunales.